

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 50-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 22 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700087528, la Carta de Visita de Supervisión N° 0021077-DSR, los escritos de descargos con registro N° 2017-87528 de fecha 05 de junio y 27 de setiembre de 2017 respectivamente y el Informe Final de Instrucción N° 46-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 09 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Madre de Dios N° 266 La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **ABNER VELAZCO ORTEGA** (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 1008589996.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 427-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 29 de agosto de 2017, se verificó que el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° **5749-074-270516**, incumplió con actualizar la información del precio correspondiente al cilindro de 10 Kg del producto GLP de la marca INTIGAS, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 1.3. Con Oficio N° 2031-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-87528 de fecha 05 de junio de 2017, el administrado presentó descargos a la Carta de Visita N° 0021077-DSR y/o al Acta de Verificación PRICE – Expediente N° 201700087528, correspondientes a la visita de supervisión realizada con fecha 03 de junio de 2017 al local de venta de GLP ubicado en la Calle Madre de Dios N° 266 La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **5749-074-270516**.
- 1.5. Asimismo, mediante el escrito de registro N° 2017-87528 de fecha 27 de setiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado efectuó actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la Calle Madre de Dios N° 266 La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

2.1.2.1 A través del escrito de registro N° 2017-87528 de fecha 05 de junio de 2017, el administrado presentó descargos a la Carta de Visita N° 0021077-DSR y/o al Acta de Verificación PRICE – Expediente N° 201700087528, señalando lo siguiente:

- Señala que la no coincidencia entre la lista de precios publicada en su establecimiento con los precios registrados en el Sistema PRICE, fue un acto involuntario por su desconocimiento en el manejo de la computadora y el internet, precisando que tiene 67 años. Además, indicó que no obstante ello, el día 03 de junio de 2017 luego de cambiar el precio en su establecimiento se constituyó a una cabina de internet para modificar el precio pero, según indica no logró el acceso, adjuntando capturas de pantalla; precisando además que en la cabina de internet le indicaron que la página <http://scop.osinerg.gob.pe> no existía y las páginas no coinciden con las fotos y guía que Osinergmin notificó con fecha 10 de febrero de 2015 y tampoco con la imagen notificada con fecha 27 de mayo de 2016 con ocasión de una modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos. Ahora bien, señala que sin perjuicio de lo indicado y con ayuda de un conocedor en el uso de computadoras, logró registrar el precio publicado en su establecimiento en el Sistema PRICE.
- Manifestó que el 04 de junio de 2017, cambió el precio publicado en su local, y según indica intentó la modificación del precio en el Sistema PRICE en una cabina, no logrando tener acceso, adjuntando capturas de pantalla; precisando además que en la cabina de internet le

indicaron nuevamente que la página <http://scop.osinerg.gob.pe> no existía y las páginas no coinciden con las fotos y guía que Osinergmin notificó con fecha 10 de febrero de 2015 y tampoco con la imagen notificada con fecha 27 de mayo de 2016 con ocasión de una modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos, como ya se ha mencionado líneas arriba. Ahora bien, señala que sin perjuicio de lo indicado y con ayuda de un especialista en sistemas, logró registrar el último precio publicado en su establecimiento en el Sistema PRICE.

Adjunta captura de pantallas con dirección <http://pvo.osinergmin.gob.pe/seguridad/>, que sustentarían lo señalado, y procedimientos para desbloquear pop ups, indicando no haber sido notificado por Osinergmin sobre dichos procesos para poder cumplir con actualizar el precio de la web a tiempo; lo cual sumado a su desconocimiento del uso de computadoras devino en una situación que no le permitió, involuntariamente, registrar el cambio de precio en el PRICE; señalando asimismo, que no cuenta con antecedentes administrativos

2.1.2.2 Posteriormente, mediante el escrito de registro N° 2017-87528 de fecha 27 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a través del cual reconoce expresamente y por escrito la comisión de la infracción imputada a su persona; solicitando además el acogimiento al beneficio del pronto pago.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

2.1.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

2.1.3.2 Asimismo, el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Cabe precisar que mediante el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, vigente a partir del 05 de abril de 2017, se modificó el mencionado artículo, regulando el momento del registro en el PRICE de las modificaciones de precios de los combustibles, señalando a tenor: *“(…) Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos”*.

Asimismo, se establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.1.3.3 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.1.3.4 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse reportado en la visita de supervisión realizada el 03 de junio de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **5749-074-270516** se realizaron actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021077-DSR, según el siguiente detalle:
- i) El administrado no cumplió con actualizar la información de precios correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg de la marca INTIGAS, en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos-PRICE de Osinergmin.
- 2.1.3.5 Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.
- 2.1.3.6 Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo

consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

- 2.1.3.7 Por otro lado, con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada, corresponde precisar que el sub literal literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”*

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 27 de setiembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%. Asimismo, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos con anterioridad por el mismo.

- 2.1.3.8 Sin perjuicio de ello, respecto a lo indicado por el Administrado sobre el acogimiento a la figura del pronto pago, debe señalarse que el cumplimiento de los requisitos para acogerse al pronto pago serán tomados en cuenta al momento de emitirse la Resolución que impone la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.1.3.9 Asimismo, en relación a lo manifestado por el Administrado sobre el registro de sus precios publicados en el Sistema PRICE, debemos señalar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin. Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del mencionado Reglamento, establece como condición atenuante a tenor: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que el administrado cumplió con registrar el precio del cilindro de GLP de 10 Kg. con fecha 04 de junio de 2017; por lo que, en el presente caso corresponde la aplicación del factor atenuante del 5% mencionado en el párrafo anterior.

² Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 2031-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017.

- 2.1.3.10 Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;
- 2.1.3.11 Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.12 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de junio de 2017, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.13 De la Carta de Visita de Supervisión N° 0021077-DSR y el Acta de Verificación PRICE N° 201700087528, ambas de fecha 03 de junio de 2017, se ha verificado que el Administrado no actualizó la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin correspondiente al cilindro de 10 Kg. del producto GLP, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado (Cilindros de GLP de marca INTIGAS)	Precio registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	Precio publicado en el establecimiento a la fecha de supervisión (S/.)	Realizó movimientos comerciales del producto	Último mes de adquisición del producto
10 kg.	35.00	34.00	SÍ	junio 2017

- 2.1.3.14 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 50-2018-OS/OR-LIMA SUR

Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.3.15 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg. de la marca INTIGAS. (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM)	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	No registrar un precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20 UIT							

2.1.3.16 Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al señor **ABNER VELAZCO ORTEGA**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg. de la marca INTIGAS.	1.11	0.20	SI (50%)	0.10

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 2.1.3.17 Sin embargo, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado haya realizado acciones correctivas debidamente acreditadas, puesto que ha cumplido con actualizar el precio vigente del cilindro de GLP de 10 Kg, con fecha 04 de junio de 2017, es decir antes del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante de -5%, según el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg. de la marca INTIGAS.	1.11	0.10	SI (5%)	0.09 ⁵

- 2.1.3.18 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **ABNER VELAZCO ORTEGA** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ABNER VELAZCO ORTEGA**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008752801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁵ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0995 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **ABNER VELAZCO ORTEGA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur